
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 362/2005
Sentencia nº 188 (5-06-2006)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN EN MATERIA DE RUIDO. INCUMPLIMIENTO DE LA LICENCIA.

Sanción de suspensión de licencia apertura de actividad de pub-cafetería.
Denuncia Acta Policía Local.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 5 de junio de 2006, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente D. M.A.B.H. representado por la Procuradora Dª M.N.J. y defendido por el Letrado D. A.U.C.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora Dª N.C.A. y defendido por el Letrado D. L.G.M.G.L.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de 14 de julio de 2005 que impone al recurrente como titular de la actividad de Pub Cafetería "E.V.C." sito en Calle Balbino Orensanz, la sanción de un mes y un día de suspensión de la licencia de apertura por la comisión de una infracción del artículo 28.3.b) de la Ley 37/2003 de 17 de noviembre del Ruido, por incumplir las condiciones de la licencia en materia de contaminación acústica cuando no hay daño para el medio ambiente o peligro para la salud de personas y ello por la denuncia del acta de la Policía Local de 13 de febrero de 2005 (exp. 268.025/2005)

TERCERO.- Procedimiento: Interposición del recurso el 29 de julio de 2005.

Demanda el 14 de octubre de 2005.

Contestación a la demanda el 8 de noviembre de 2005.

Apertura del pleito a prueba el 9 de noviembre de 2005, practicándose por la demandada informe de los agentes de la Policía Local que llevaron a cabo las mediciones.

Conclusiones del actor el 28 de diciembre de 2005.

Conclusiones de la Administración demandada el 26 de enero de 2006.
Concluido para Sentencia el 6 de febrero de 2006.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada superior a 18.030,36 euros.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido, subsidiariamente se rebaje la sanción de 601 euros.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) Según consta en el expediente la denuncia por sobrepasar el nivel de máximo de ruido permitido según la Ordenanza de 31 de octubre de 2001 de Protección de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Zaragoza fue realizada el día 13 de febrero de 2005 (folio 1 y siguientes). En ella se realizan mediciones, en una habitación cercana al establecimiento, a la una cuarenta y cinco de la mañana. Superando en media ponderada 3.6 db el ruido permitido en la Ordenanza.

b) Alega también una defectuosa medición del ruido por parte de los agentes de la Policía Local. Sólo se midió el ruido de fondo una sola vez, no se indica el piso donde se midió, defectuoso control de los parámetros de medición, incorrecta grabación del ruido de fondo en memoria distinta y falta de titulación de los agentes de la Policía Local.

c) Alega también defectos formales en la tramitación del expediente. No admisión de pruebas documentales.

d) Niega también que haya cometido la infracción, porque la actividad ha sido autorizada con certificado de insonorización y tiene limitador de potencia.

e) En cualquier caso de conformidad a lo dispuesto en la Ley 37/2003 debería imponerse en el grado mínimo como sanción económica.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada: Desestimación de la demanda y convalidación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

a) La Administración niega la existencia de los defectos alegados y considera que ha sido cometida la infracción imputada.

b) La sanción es proporcionada y correctamente tipificada al superar el máximo permitido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- No cuestionándose la tipificación de la infracción establecida en la Ley 37/2003 del Ruido y entrando en los defectos formales que se alegan primeramente en la confección del acta de medición de ruidos y después en la tramitación del expediente ha de indicarse que ni unos, ni otros, constan producidos y en cualquier caso no son defectos formales suficientes, causantes de indefensión (art. 63.2 de la Ley 30/92), que determinen la nulidad de la sanción impuesta.

SEGUNDO.- En cuanto a la forma de practicar la medición, ha de indicarse que de la denuncia y acta de medición de ruidos y del informe de los agentes de la Policía Local presentado junto con la contestación a la demanda se deduce la corrección de la misma.

Interesa reseñar que estaba verificado el sonómetro y que fue manejado con corrección por los agentes, que procedieron a cumplir el Protocolo (Folio 4) por lo que no se puede decir que sea incorrecta la medición del ruido.

Cabe indicar que según el Anexo 7 de la Ordenanza no es preciso medir tres veces el ruido de fondo, basta medirlo una sola vez para ponderarlo con las tres mediciones de ruido que sí son necesarias efectuar. No hay indefinición alguna en relación al concreto sitio donde fue efectuada la medición, en el dormitorio de la vivienda del denunciante en la C/ Carmelo Betoré, en la casa nº, por lo que ninguna incorrección cabe achacar a la actuación municipal al no indicar el piso, donde se efectúa la medición. En relación a la utilización de un sonómetro con parámetros de calibración 40-100 db, como se informa por los Policías, ello no impide que luego la medición sea sobre 33 db. Estos parámetros son de la operación de calibración (previa a la toma de medida) y que se hace en la posición LC, y que en este caso fue correcta pues el nivel de calibración 94 db, coincidió con el valor de lectura tras calibración que fue también 94 db. El defecto de la grabación de la memoria también ha sido salvado por el informe en el que se indica que el ruido de fondo fue grabado en la memoria nº 31.

Por último y en relación a la titulación de los agentes de la Policía Local, ninguna norma administrativa obliga a que para manejar un sonómetro se exijan unos conocimientos específicos o una titulación especial, bastará tener los conocimientos necesarios para poder utilizar el aparato, como cualquier otro aparato de medida que utilizan los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado (cinemómetro, alcoholímetro...).

TERCERO.- En relación a los defectos formales durante la tramitación del expediente es cierto que no se proveyó sobre las pruebas testificales y documentales solicitadas (folio 25). Pero también lo es que las mismas, han sido y son ahora irrelevantes, o pudiendo serlo han sido practicadas en sede de este recurso, por lo que es contrario al más mínimo principio de economía, retrotraer el expediente para que se pudieran volver a practicar.

Y es que como hemos visto al contestar a las alegaciones sobre los defectos de forma, las peticiones de informe han sido contestadas y aquí no contradichas, ni alteradas por prueba en contrario, por lo que no cabe pensar haya habido indefensión.

CUARTO.- También se alega que existe certificación de insonorización y limitador de sonido pero ello no es una garantía que impida poder cometer la infracción aquí descrita. Basta un descuido en el limitador de sonido para que esto pueda producirse.

QUINTO.- Las infracciones graves están sancionadas por esta Ley con las siguientes sanciones: (art. 29) 1º Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros. 2º Suspensión de la vigencia de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día y

un año. 3º Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.

Para graduar las sanciones la norma establece (art. 29.3) que las sanciones se impondrán atendiendo a: Las sanciones se impondrán atendiendo a: a) Las circunstancias del responsable. b) La importancia del daño o deterioro causado. c) El grado del daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente. d) La intencionalidad o negligencia, e) La reincidencia y la participación.

En este caso la sanción no es económica y es la mínima de las sanciones que conlleven privación de derechos. Graduación que se considera proporcional a los hechos cometidos. En primer lugar la sanción de privación de derechos es la más adecuada a la infracción cometida, si tenemos en cuenta que se otorga una licencia con expresión concreta de que no se ha de sobrepasar una determinada contaminación acústica y que la infracción cometida vulnera esa previsión establecida en la licencia. En segundo lugar -a diferencia de lo que se sostiene en demanda- se dan al menos dos circunstancias que permiten sancionar con la suspensión de licencia, por existir una conducta agravada. En primer término el daño causado a las personas, que tienen derecho a poder disfrutar del descanso nocturno, sin que sea perturbado por el ejercicio de esa actividad fuera de las limitaciones establecidas en la licencia y en segundo término si no intencionalidad, si al menos negligencia del actor al no controlar debidamente que su actividad no emite más ruido del permitido.

SEXTO.- No existiendo más motivos en qué fundar la disconformidad a derecho de la sanción impuesta procede desestimar el recurso en su totalidad, sin que de conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, se infieran méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Desestimar el presente recurso nº 98/2005, interpuesto por la Procuradora Dª M.A.J. en nombre y representación de D. M.A.B.H. y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Hjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Zaragoza.